



Ciudad de México, 23 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ovidio Salvador Peralta Suárez

Denunciado: Andrés Avelino Mijangos Solís

Expediente: CNHJ-YUC-2070/2021

Asunto: Se notifica resolución

C. Ovidio Salvador Peralta Suárez
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 23 de diciembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 23 de diciembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Actor: Ovidio Salvador Peralta Suárez

Denunciado: Andrés Avelino Mijangos Solís

Expediente: CNHJ- YUC-2070/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-YUC-2070/2021** motivo del recurso de queja presentado vía oficialía de partes el 05 de julio a las 11:59 horas con número de folio 010842, por el **C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUAREZ**, el cual se interpone en contra del **C. ANDRÉS AVELINO MIJANGOS SOLÍS** , por presuntas conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ

DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	ANDRÉS AVELINO MIJANGOS SOLÍS
ACTO RECLAMADO	DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, ASÍ COMO A DIVERSOS PERSONAJES QUE OSTENTAN LA DIRECCIÓN DE NUESTRO PARTIDO A NIVEL NACIONAL.
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 05 de julio de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de queja promovido por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez**.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 15 de julio del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo

electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. Andrés Avelino Mijangos Solís** no dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

CUARTO. Del acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Mediante acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias de 06 de septiembre de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a las partes a fin de que manifestaran si era su deseo llegar a una conciliación, **sin que se llegara a un acuerdo mutuo**, asimismo se acordó por dar por **precluido el derecho** del **C. Andrés Avelino Mijangos Solís** de presentar pruebas, que pudo haber ejercido en tiempo y forma, de haber dado contestación a la queja presentada en su contra.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 01 de octubre de 2021, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 24 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. De la realización de la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Que en fecha 24 de noviembre del 2021, a las 11:00 horas mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: *ZOOM*. Se realizó la audiencia estatutaria, dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-YUC-2070/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 25 de agosto del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **DENOSTACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL C. OVIDIO SALVADOR PERALTA SUÁREZ, ASÍ COMO A DIVERSOS PERSONAJES QUE OSTENTAN LA DIRECCIÓN DE NUESTRO PARTIDO A NIVEL NACIONAL.**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así

como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2.- DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL ACTOR.

En fecha 05 de julio de 2021 se recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido con número de folio **010842** el escrito de queja promovido por el **C. Ovidio Salvador Peralta Suárez** en el que menciona lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…) Segundo. En concordancia con lo establecido en el hecho previamente relatado el hoy demandado reiteradamente ha manifestado públicamente a través de medios de comunicación y redes sociales diversas demostraciones e información contraria a lo establecido en los documentos estatutarios a lo largo del proceso electoral constitucional incluso invocando acusaciones directas al presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena Mario Delgado Carrillo como a su vez al delegado del Comité Ejecutivo Nacional en Yucatán el ciudadano Ovidio Salvador Peralta Suárez (…)”.

4.4.- PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LA ACTORA.

- **Prueba Técnica**

1. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que realizó el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 26 de abril de 2021

2. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que compartió el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 22 de mayo de 2021

3. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que compartió el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 23 de mayo de 2021

4. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que compartió el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 7 de junio de 2021

5. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que compartió el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 14 de junio de 2021

6. **Prueba técnica.** – Consistente en captura de pantalla que se anexa al presente mediante el cual se observa la publicación que compartió el demandado en su perfil de la red social de Facebook el 20 de junio de 2021

- **Confesional**

❖ A cargo del C. Andrés Avelino Mijangos Solís en su carácter de denunciado.

5.- DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR EL DEMANDADO.

Siendo notificado en tiempo y forma, no se recibió escrito de respuesta del denunciado a la queja interpuesta en su contra.

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer*

el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1.- Análisis de las Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a las pruebas **TÉCNICAS 1 2, 4 ,5 y 6** se estima procedente y con valor probatorio al tratarse de diferentes publicaciones, provenientes de la red social Facebook, atribuidos al demandado y denostando y calumniando al C. Ovidio Salvador Peralta Suárez por parte del demandado, así como a diversos personajes que ostentan la dirección de nuestro partido a nivel nacional, la prueba **3** se declara desierta al no encontrarse ya disponible en la pagina señalada.

SEGUNDO.- En cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** como quedo establecido en la acta de audiencia levantada el 24 de noviembre de 2021 se tuvo por presentado pliego de posiciones que constó de 2 fojas útiles con un total de 09 posiciones en el que esta CNHJ calificó como de legales las mismas que se tuvieron por confesas al no presentarse el demandado.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por el actor toda vez que, de los medios probatorios ofrecidos por este (mismos que a su vez fueron declarados procedentes por esta Comisión Nacional), esto es, los consistentes en las pruebas **TÉCNICAS** 1, 2,3 4, 5 y 6, puede desprenderse que el C. Andrés Avelino Mijangos Solís en diversas ocasiones reproducidas en la red social Facebook, realizó diversos comentarios negativos en contra del promovente así como de diversos personajes que ostentan la dirección de nuestro partido a nivel nacional.

Lo anterior es así ya que en los diversos videos-entrevistas que se remiten se da cuenta de que, en diversas fechas de, **abril, mayo y junio de 2021**, el denunciado realizó varias publicaciones en los cuales enlisto diversas declaraciones tales como:

Prueba Técnica 1:

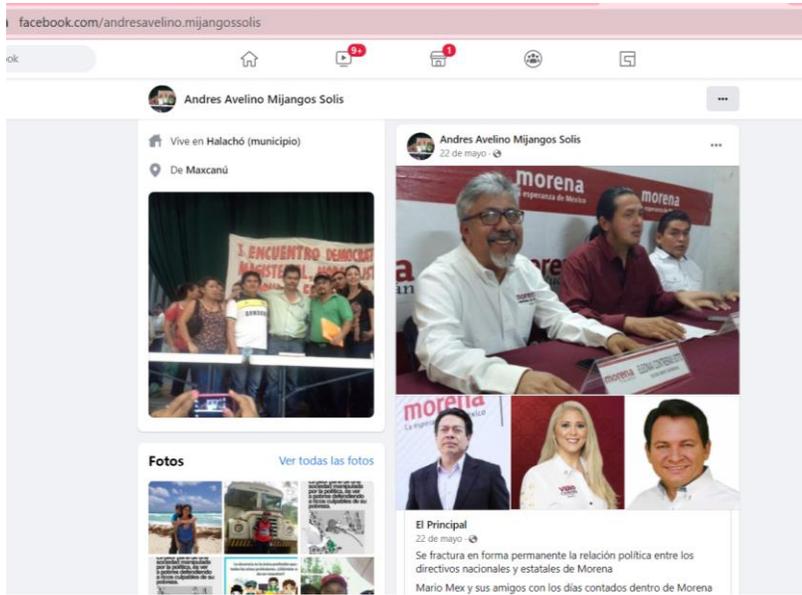
“(...) Señor presidente Andrés Manuel López Obrador, aquí en Yucatán Ovidio Peralta solo la vino a cajetear ¿Será que no lo pueda mandar para su rancho? (...)”.



Prueba Técnica 2:

“(...) Compartir el contenido de la nota de “El Principal”

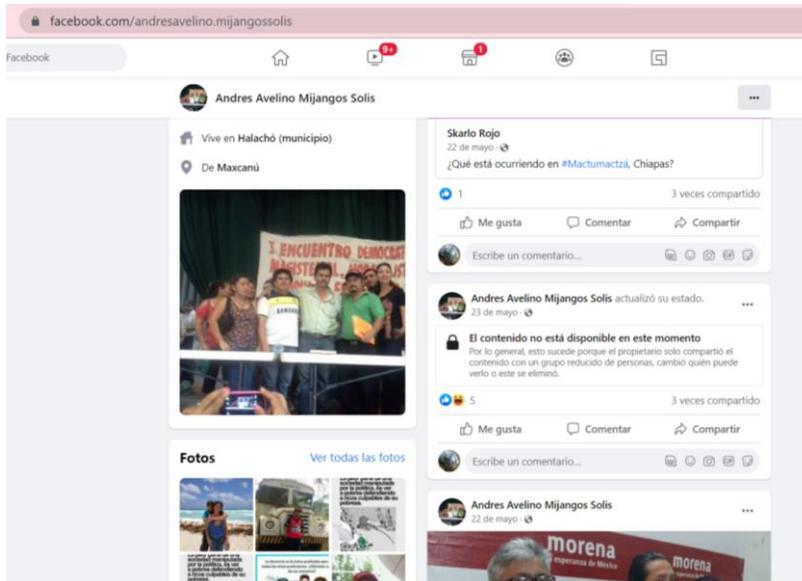
De la que se desprende: ... Queda más que claro que la denuncia interpuesta por el secretario general del comité directivo estatal del partido guinda, Eleonai Contreras Soto contra el senador, Ovidio Peralta Suárez en la vice fiscalía especializada en delitos electorales y del medio ambiente de la FGE, donde oficialmente quedó registrado con el expediente UNA TD-G1/005307/2021 el pasado 12 de mayo, es la gota que derramó el vaso en la relación entre directivos nacionales y estatales.



(...)"

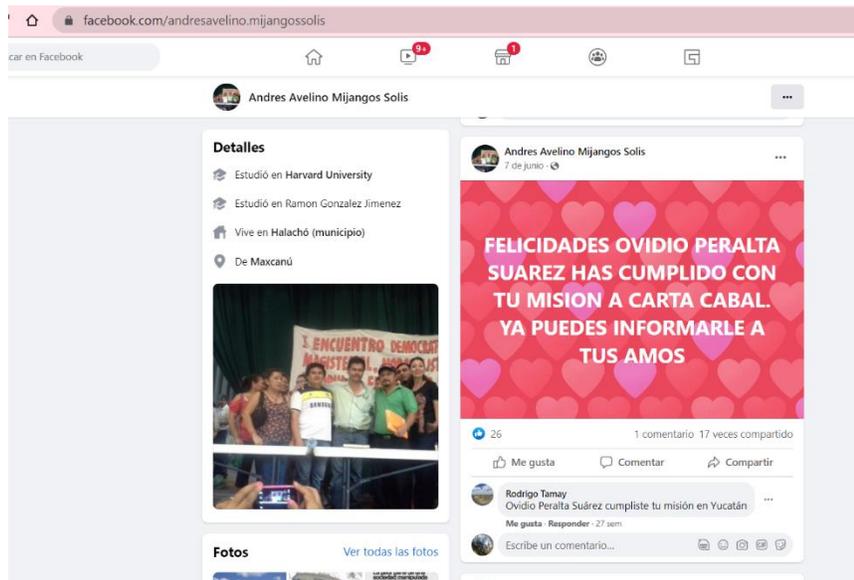
Prueba Técnica 3:

"El contenido de la misma no se encuentra disponible"



Prueba Técnica 4:

“(...) Felicidades Ovidio Peralta Suarez Has Cumplido con tu misión a carta cabal ya puedes informarles a tus amos (...)”.



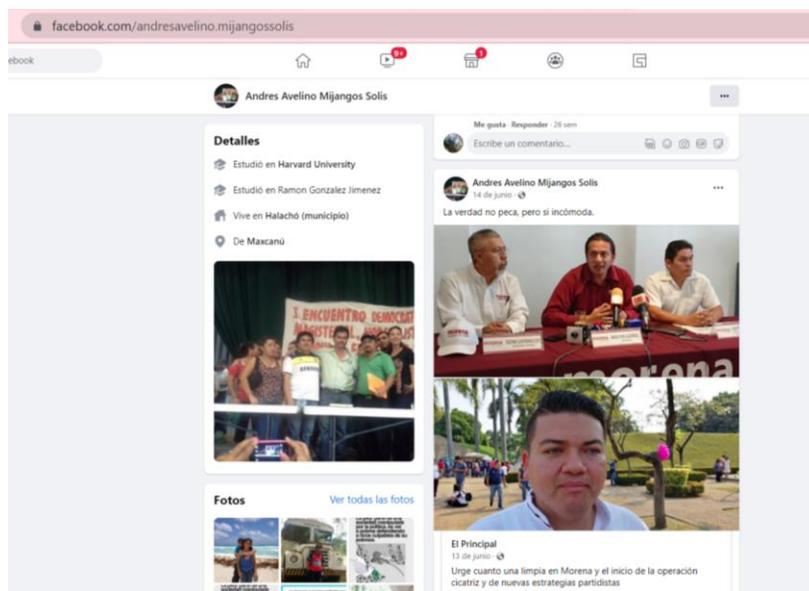
Prueba Técnica 5

“(...) Publicación titulada : La verdad no peca, pero si incómoda. (...).

(...) Se comparte nota de “El principal” de la que se despenden

frases como:

Ahora bien, queda claro que tanto Mario Mex, Alberto Nolasco, Eleonai Contreras más Ovidio Peralta y otros morenistas que en combinación integraron las candidaturas más importantes con gente proveniente del PRI y de otras agrupaciones políticas fueron a final de cuentas lo que irritó y molestó a sus militantes y simpatizantes como fueron los casos particulares de Mérida y Kanasín. (...)”



Expuesto lo anterior, es dable concluir que, durante varios meses de 2021, existió de parte del C. Andrés Avelino Mijangos Solís un ataque político y mediático hacia el C. Ovidio Salvador Peralta Suárez y en general en contra de la dirección nacional de nuestro Instituto Político al exponer en medios digitales diversos comentarios negativos y de descalificación en torno al proceso interno de selección de candidatos de MORENA.

Ahora bien, nuestra normatividad interna establece de manera clara que debe existir entre los Protagonistas del Cambio Verdadero **un tajante rechazo a la práctica de la denostación y/o calumnia pública** pues, cuando esta se practica, se sitúa a nuestro partido en una posición susceptible de ser atacado por otras fuerzas o adversarios políticos con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos por ello, cuando los militantes de MORENA realizan ataques a otros miembros de este, y **más aún a sus dirigentes**, no solo afectan la esfera jurídica de este si no del partido en su conjunto.

Por último, otro de los preceptos estatuarios a los cuales el C. Andrés Avelino Mijangos Solís estaba obligado a acatar es lo contemplado por el artículo 6° inciso d) así como el artículo 9° del Estatuto de MORENA pues estos artículos lo conminan a “defender en medios de comunicación a otros Protagonistas del Cambio Verdadero y a **“velar por la unidad y fortaleza del partido”** respectivamente, obligaciones que, como ha quedado demostrado no fueron cumplidas por el denunciado, sobre todo en el marco del Proceso Electoral 2020-2021.

En conclusión, tomando en consideración lo anteriormente expuesto es dable concluir que la conducta desplegada por el C. Andrés Avelino Mijangos Solís resulta sancionable. De lo expuesto en los párrafos que anteceden se tiene que existe una trasgresión a lo establecido en el artículo 3 inciso j) de nuestro Estatuto, que a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

(...).

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública

entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

(...)"

Por lo que con fundamento en el artículo 127 del Reglamento de la CNHJ, **se procede a emitir una Amonestación Pública al C. Andrés Avelino Mijangos Solís** , se cita dicho artículo:

*“Artículo 127. **AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Énfasis añadido*

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVEN

PRIMERO. Es **FUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. Andrés Avelino Mijangos Solís** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. Andrés Avelino Mijangos Solís Díaz** con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo establecido en el **CONSIDERANDO 7** de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad con la presencia de cuatro de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO